

1C(3S)+2T

2 Junio 2020



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL CAQUETÁ

### Expediente Judicial

#### Datos de clasificación (TRD)

Serie: 000

Subserie: 00

#### Datos de Contenido

No. Proceso: **18001-23-31-000-2020-00043-00**

No. Cuadernos:

Cuaderno: **PRINCIPAL No. 1** Folios:

#### Partes Procesales

**Demandante(s):** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
(contactenos@caqueta.gov.co,  
privada@caqueta.gov.co)

Apoderado:

**Demandado(s):** ACUERDO No. 003 DEL 25/01/2020 DE SAN VICENTE  
DEL CAGUÁN (concejo@sanvicentedelcaguan-  
caqueta.gov.co,  
contactenos@sanvicentedelcaguan-  
caqueta.gov.co)

Tipo Proceso: Especiales

Clase Proceso: REVISION DE LEGALIDAD

Fecha Presentación: 9/03/2020

Fecha Inicio: 10/03/2020

Ubicación:

Magistrado  
Ponente:

**DR. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

**18001-23-31-000-2020-00043-00**

Centro de Documentación Judicial CENDOJ

Formato: modelo rótulo expediente judicial



NIT: 8000.915.94-4  
DJ.11.1



09 MAR 2020

RECIBIDO

HORA 3:22 FIRMA

Florencia, 03 de marzo de 2020

Señores

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ (REPARTO)**

Carrera 6ª N° 15-30 Barrió 7 de agosto

E. S. D.

REF: Solicitud de Examen de Legalidad al Acuerdo Municipal No. 003 del 25 de enero de 2020.

**HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.658.572 expedida en Florencia Caquetá, mayor de edad y vecino de esta ciudad, obrando como Secretario Delegatario con funciones administrativas de Gobernador del Departamento del Caquetá, según Decreto No 000195 del 29 de febrero de 2020 y acta de delegación No 009 del 29 de febrero de 2020, manifiesto dentro del término de ley, que mediante el presente escrito remito el Acuerdo Municipal No. 003 del 25 de enero de 2020. "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES AL SEÑOR AÑCALDE DE SAN VICENTE DEL CAGUAN - CAQUETÁ. PARA CELEBRAR CONVENIOS Y/O CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES Y/O NO GUBERNAMENTALES, MUNICIPALES, DEPARTAMENTALES NACIONALES, Y/O INTERNACIONALES.", para que esta Honorable Corporación decida sobre su validez, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986.

#### HECHOS

- El Honorable Concejo Municipal de San Vicente del Caguan - Caquetá, el 22 de enero de 2020, celebro el primer debate del Acuerdo Municipal, "POR MEDIO DEL CUAL SW CONCEDEN FACULTADES AL SEÑOR AÑCALDE DE SAN VICENTE DEL CAGUAN - CAQUETÁ. PARA CELEBRAR CONVENIOS Y/O CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES Y/O NO GUBERNAMENTALES, MUNICIPALES, DEPARTAMENTALES NACIONALES, Y/O INTERNACIONALES.
- El segundo debate fue celebrado el día 25 de enero de 2020.

NIT.8000.915.94-4. Carrera 13 Calle 15 Esquina Barrio El Centro. Tels: 57 (8) 4353220. 4351488  
Línea Gratuita: 018000965505. [www.caqueta.gov.co](http://www.caqueta.gov.co). [contactenos@caqueta.gov.co](mailto:contactenos@caqueta.gov.co). [privada@caqueta.gov.co](mailto:privada@caqueta.gov.co)

Florencia - Caquetá  
Colombia



NIT: 8000.915.94-4  
DJ.11.1



- Conforme a la constancia expedida por la secretaria de gobierno y administrativa donde certifica que desde el día 31 de enero hasta el día 18 de febrero de 2020, se publicó en la cartelera de la Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguan, Caquetá.
- El alcalde del municipio de San Vicente del Caguan, sancionó el acuerdo No. 003 del 25 de enero de 2020, *"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES AL SEÑOR AÑCALDE DE SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ. PARA CELEBRAR CONVENIOS Y/O CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES Y/O NO GUBERNAMENTALES, MUNICIPALES, DEPARTAMENTALES NACIONALES, Y/O INTERNACIONALES.*
- En cumplimiento del artículo 91 N.º 7 de la ley 136 de 1994 el alcalde, remitió el Acuerdo de la referencia al Gobernador, para efectos de la revisión.
- El Acuerdo Municipal No 003 del 25 de enero de 2020. *"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES AL SEÑOR AÑCALDE DE SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ. PARA CELEBRAR CONVENIOS Y/O CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES Y/O NO GUBERNAMENTALES, MUNICIPALES, DEPARTAMENTALES NACIONALES, Y/O INTERNACIONALES."* presenta vicios jurídicos por encontrarse algunas objeciones y se hace necesario enviarlo al Tribunal Administrativo para su revisión de legalidad.

### PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al Honorable Tribunal con base en los hechos que fundamentan la presente petición y de conformidad con las normas vulneradas con su expedición, que acudiendo al procedimiento establecido por el artículo 121 del decreto 1333 de 1986 se proceda a declarar la ilegalidad del Acuerdo No 003 del 25 de enero de 2020, teniendo en cuenta lo siguiente;



NIT: 8000.915.94-4  
DJ.11.1



3

## NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

El artículo 119 del decreto 1333 de 1986 regla que, si el Gobernador encontrare que un Acuerdo es contrario a la Constitución, la Ley o la Ordenanza, lo remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo para que decida sobre su validez. Para el efecto el Acuerdo Municipal presenta vicios de ilegalidad.

### NORMAS VIOLADAS

El Acuerdo viola los siguientes preceptos constitucionales:

**ARTICULO 313:** Corresponde a los concejos municipales:

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

**ARTÍCULO 352. LEY ORGÁNICA DE PRESUPUESTO.** Además de lo señalado en esta Constitución, la ley orgánica del presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el plan nacional de desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.

**ARTÍCULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejercer las siguientes funciones

25 Compete al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y el especial de la administración nacional.



NIT: 8000.915.94-4  
DJ.11.1



34

## **ARTÍCULO 11. DE LA COMPETENCIA PARA DIRIGIR LICITACIONES O CONCURSOS Y PARA CELEBRAR CONTRATOS ESTATALES:**

3o. Tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva:

a) Los ministros del despacho, los directores de departamentos administrativos, los superintendentes, los jefes de unidades administrativas especiales, el Presidente del Senado de la República, el Presidente de la Cámara de Representantes, los Presidentes de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de sus Consejos Seccionales, el Fiscal General de la Nación, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, y el Registrador Nacional del Estado Civil.

b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades.

c) Los representantes legales de las entidades descentralizadas en todos los órdenes y niveles.

## **ARTÍCULO 25. DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** En virtud de este principio:

11. Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación.

### **DECRETO 111 DE 1996**

**ARTÍCULO 110.** Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo

NIT.8000.915.94-4. Carrera 13 Calle 15 Esquina Barrio El Centro. Tels: 57 (8) 4353220. 4351488  
Línea Gratuita: [018000965505](tel:018000965505). [www.caqueta.gov.co](http://www.caqueta.gov.co). [contactenos@caqueta.gov.co](mailto:contactenos@caqueta.gov.co). [privada@caqueta.gov.co](mailto:privada@caqueta.gov.co)

Florencia – Caquetá  
Colombia



NIT: 8000.915.94-4  
DJ.11.1



en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes. En la sección correspondiente a la rama legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la sección correspondiente a la rama judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades territoriales, asambleas y concejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica. En todo caso, el Presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación (L. 38/89, art. 91; L. 179/94, art. 51).

#### **Concepto Sala de Consulta C.E. 2215 de 2014 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil**

Además, dice la consulta, la doctrina y la jurisprudencia se han referido a los límites de tal autorización, frente a lo cual se ha concluido que la potestad de los concejos municipales no es absoluta, en la medida que no le permite modificar el estatuto de contratación ni interferir en las funciones contractuales propias de los alcaldes.

3. La Ley 1551 de 2012 modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, en el sentido de establecer cinco (5) hipótesis precisas en que el alcalde necesita autorización del concejo municipal para contratar, situación que ha generado una discusión acerca de si esos serían los únicos casos en que el alcalde debe obtener tal autorización o si, por el contrario, el concejo municipal podría someter a su aprobación previa otros contratos adicionales a los señalados en dicha ley.

Con base en lo anterior SE PREGUNTA: Departamento Administrativo de la Función Pública Concepto Sala de Consulta C.E. 2215 de 2014 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil 2 EVA - Gestor Normativo "1. Con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1551 de 2012, ¿las únicas autorizaciones que debe impartir el concejo municipal al alcalde para contratar son las previstas en



NIT: 8000.915.94-4  
DJ.11.1



el párrafo 4º del artículo 132 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la citada Ley 1551?

2 ¿O, por el contrario, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 numeral 3º de la Constitución Política y 32 numeral 3º de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012, el concejo municipal debe autorizar al alcalde para contratar tanto en los casos señalados por la corporación en el reglamento que expida para el efecto, como en los casos previstos expresamente en el párrafo 4 del artículo 132 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012?"

*1. La competencia de los concejos municipales para sujetar a su autorización previa la suscripción de determinados contratos por parte del alcalde se encuentra prevista directamente en la Constitución Política, que en su artículo 313 señala lo siguiente: "ARTÍCULO 313. Corresponde a los concejos:*

*3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo."*

*2. Esta atribución constitucional fue desarrollada en la Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en cuyo artículo 32 se estableció lo siguiente: "ARTÍCULO 32. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes: 3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo."*

*De este modo, la competencia de los concejos municipales quedó circunscrita a dos aspectos en particular: en primer lugar, señalar los casos en que el alcalde requiere autorización previa para contratar y, en segunda instancia, reglamentar internamente el trámite de dicha autorización para cuando ella sea necesaria.*

*Así se señaló en la Sentencia C-738 de 2001, en la cual se estudió la constitucionalidad del citado numeral 3º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994: "Esta función reglamentaria que, se reitera, cuenta con un fundamento constitucional propio, habrá de ejercerse mediante el trazado de una serie de normas puntuales y específicas sobre una determinada materia, a saber: el procedimiento interno que se deberá seguir ante los Concejos para obtener la autorización respectiva, los criterios que debe seguir para otorgarla, así como los casos en los cuales tal autorización es necesaria.*

*La regulación de dicho procedimiento interno habrá de estar referida, así, a las hipótesis en que tal autorización es necesaria, a los criterios que se deberán aplicar al*



GOBERNACIÓN DE  
CAQUETA

NIT: 8000.915.94-4  
DJ.11.1



*momento de decidir sobre si se otorga o no dicha autorización, y a las etapas del trámite a seguir en cada caso".1 (Se resalta)*

*Se hace notar, por ser el objeto de esta consulta, la atribución que se confiere a los concejos municipales para establecer mediante acuerdo qué contratos deben someterse a su autorización, así como el trámite interno para su obtención.*

*3. Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 de la siguiente manera (se transcribe lo pertinente a esta consulta): "ARTÍCULO 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así: ARTÍCULO 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes: 3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo. (...) PARÁGRAFO 4°. De conformidad con el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:*

- 1. Contratación de empréstitos.*
- 2. Contratos que comprometan vigencias futuras.*
- 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.*
- 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.*
- 5. Concesiones.*
- 6. Las demás que determine la ley."*

*En este punto del análisis el organismo consultante pregunta si con esta reforma los concejos municipales perdieron la competencia para señalar mediante acuerdo los contratos que requieren su autorización, en el entendido de que solo estarían sujetos a dicho trámite los casos expresamente señalados por el legislador en el párrafo 4° de la norma citada.*

*Dicho de otro modo, se ha generado el interrogante de si los 5 casos señalados en el párrafo 4° de la norma transcrita, son los únicos que requieren autorización de los concejos municipales o si estos podrían, en ejercicio de la competencia general contenida en el numeral 3° del mismo artículo 32, adicionar esa lista con otros contratos que consideren necesario someter a su aprobación previa.*

*4. Para la Sala la respuesta es negativa para la primera parte de la proposición y afirmativa para la segunda. Es decir que los concejos municipales, de manera razonable*



GOBERNACIÓN DE  
CAQUETA

NIT: 8000.915.94-4  
DI.11.1



y con los límites que más adelante se indican, sí pueden someter a su autorización otros contratos adicionales a los señalados en la ley.

*Lo anterior por las razones que se exponen a continuación:*

*4.1 Primera razón: la estructura y contenido del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 Desde el punto de vista de la estructura de la norma arriba transcrita se observa que el legislador reproduce el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, en el cual se consagra la atribución general de los concejos municipales de (i) señalar los casos en que el alcalde requiere autorización previa para contratar y (ii) reglamentar el trámite interno (dentro del concejo) para dicha autorización.*

*De manera que en este aspecto no hubo cambios particulares frente a lo que ya regulaba la Ley 136 de 1994 en su versión original. En cuanto al párrafo 4° (que es la parte novedosa de la norma), allí se establece, sin eliminar la regla general del numeral 3°, un listado de cinco (5) tipos contractuales para los cuales el alcalde debe obtener siempre, por disposición legal, autorización previa del concejo municipal para contratar.*

*Se trata, según se observa, de contratos que por su naturaleza pueden afectar de manera importante la vida municipal, razón por la cual el propio legislador ordena su aprobación previa por el órgano de representación popular del respectivo territorio.*

*Así las cosas, prima facie no se encuentra ninguna contradicción o antinomia entre los contenidos normativos del numeral 3 y del párrafo 4° del nuevo artículo 32 de la Ley 136 de 1994, pues no se puede afirmar que el señalamiento por el legislador de ciertos contratos que requieren autorización del concejo municipal (párrafo 4°) implique necesariamente una restricción o derogación tácita de la atribución general que el mismo artículo confiere a los concejos municipales para señalar otros contratos que también deban sujetarse a su autorización previa (numeral 3°).*

*Por el contrario, la Sala observa que el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 puede leerse de manera armónica y con respeto tanto por las competencias propias de los concejos municipales en su condición de órgano de participación y representación popular a nivel local (artículo 313 C.P.), como del Congreso de la República en su posición de legislador y ordenador general del régimen territorial (artículo 287 C.P.).*

*De manera que la interpretación que se hace en la primera pregunta de la consulta -que solo estarían sometidos a la autorización del concejo municipal los casos señalados expresamente en la ley y que los concejos municipales no podrían someter otros contratos a dicho requisito- no se desprendería del contenido mismo de la norma analizada y, en tal sentido, no sería atendible.*



GOBERNACIÓN DE  
CAQUETA

NIT: 8000.915.94-4  
DJ.11.1



4.2 Segunda razón: *El legislador no podría “vaciar” -dejar sin contenido- la atribución constitucional de los concejos municipales. Además de lo señalado anteriormente, es necesario tener en cuenta que la atribución de los concejos municipales en relación con los contratos que suscribe el alcalde (i) es de carácter constitucional, (ii) tiene una estrecha relación con los principios de descentralización y autonomía territorial que informan el Estado colombiano (artículo 1º ibídem) y (iii) sirve al propósito del Constituyente de “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan” (artículo 2º)3. De modo que existirían mejores razones constitucionales para preferir una lectura de la norma analizada que en lugar de restringir, desarrolle los propósitos y fines de la atribución conferida a los concejos municipales.*

*Al respecto, cabe recordar lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-738 de 2001: “Pues bien, si una de las funciones propias de los Concejos es la de autorizar al alcalde para contratar, tal y como lo dispone el artículo 313-3 Superior, es claro que la facultad de reglamentar lo relacionado con tal autorización también forma parte de sus competencias constitucionales, por virtud del numeral 1 del mismo canon constitucional.*

*Es decir, si los Concejos pueden reglamentar el ejercicio de sus propias funciones, y una de sus funciones es la de autorizar al alcalde para contratar, se concluye lógicamente que tales corporaciones cuentan con la competencia constitucional para reglamentar el ejercicio de tal atribución, y que no es necesario que el legislador haya trazado, con anterioridad, una regulación detallada del tema. Así, en criterio de esta Corporación, este último precepto constitucional es un fundamento suficiente para que el Legislador haya confirmado que las Corporaciones municipales de elección popular tienen la posibilidad de reglamentar una de sus funciones constitucionales propias, cual es la de otorgar al correspondiente jefe de la administración municipal autorizaciones para contratar.” (Se resalta)*

*Por tanto, sería constitucionalmente inadmisibles una interpretación que anule o le reste toda eficacia a la facultad constitucional de los concejos municipales de decidir, dentro del ámbito de su autonomía, qué contratos deben someterse a su autorización. Como ha indicado la jurisprudencia, se desconoce la autonomía constitucional de las entidades territoriales cuando la ley hace “un vaciamiento” de las competencias de los departamentos y municipios, situación que se da cuando “el ente territorial pierde el control y el direccionamiento de la actividad administrativa que originalmente detenta por atribución constitucional”*

*3. En consecuencia, desde el punto de vista constitucional tampoco existirían razones suficientes para forzar una lectura que, además de no derivarse del contenido literal del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, produce un sacrificio innecesario de los principios constitucionales de descentralización, autonomía territorial y participación.*

NIT.8000.915.94-4. Carrera 13 Calle 15 Esquina Barrio El Centro. Tels: 57 (8) 4353220. 4351488  
Línea Gratuita: [018000965505](tel:018000965505). [www.caqueta.gov.co](http://www.caqueta.gov.co). [contactenos@caqueta.gov.co](mailto:contactenos@caqueta.gov.co). [privada@caqueta.gov.co](mailto:privada@caqueta.gov.co)

Florencia – Caquetá  
Colombia



NIT: 8000.915.94-4  
DJ.11.1



**4.3 Tercera razón: posibilidad de hacer una lectura armónica e incluyente de la norma Sobre el particular debe recordarse lo reiterado por la jurisprudencia constitucional respecto a la necesidad de hacer compatibles -no excluyentes- las competencias del Congreso de la República en materia de ordenamiento territorial y las propias de los entes territoriales por virtud de la autonomía constitucional de la cual son titulares:**

**“5.2.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado en múltiples oportunidades de advertir y describir las complejas tensiones que se suscitan entre la definición de Colombia como una república unitaria y el reconocimiento de la autonomía de las entidades territoriales. Estas tensiones exigen un esfuerzo de armonización de los intereses constitucionales que en esta materia entran en tensión, con el propósito de garantizar el respeto a los contenidos básicos de la libertad territorial previstos en el artículo 287 de la Constitución.**

**5.2.2. No es posible establecer relaciones de precedencia definitivas entre los intereses constitucionales referidos. En esa dirección, las exigencias adscritas al principio autonómico, así como aquellas vinculadas al principio unitario, no son absolutas. En efecto, y de acuerdo con el artículo 287 de la Constitución, en el caso de las primeras la Constitución establece una prohibición de afectar los contenidos básicos requeridos para la existencia de entidades territoriales con suficiente libertad política, económica y administrativa; y, en el caso de las segundas, existe el deber de ejercer las competencias atribuidas en el marco que establezca o defina la ley y la Constitución (art. 287)”4. Lo anterior conduce en el caso concreto a la necesidad de privilegiar una interpretación integral del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, con la cual se armonicen el carácter unitario, pero a la vez descentralizado y participativo, del Estado Colombiano: “Entre estos dos extremos -la prohibición de afectar el núcleo esencial de la autonomía y la prohibición de romper el carácter unitario de la República-, existe una multiplicidad de posibilidades de decisión por parte del legislador pudiendo identificar y establecer diferentes formas de interacción o armonización de los principios autonómico y unitario. La radicación de esta competencia en el Congreso se explica en lo prescrito por el artículo 287 de la Constitución conforme al cual el ejercicio de los derechos de las entidades territoriales -y por ello la gestión de sus intereses- debe desplegarse dentro de los límites de la Constitución y la ley.”5 De modo que existen mejores y más poderosas razones para entender que la ley 1551 de 2012 no eliminó, porque no podía hacerlo, la facultad de los concejos municipales de señalar qué contratos adicionales a los previstos en la ley, también requieren su autorización. 5. En síntesis, una lectura integral del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, permite concluir que requerirán autorización del concejo municipal: (i) los contratos señalados expresamente en la ley (parágrafo 4º) y (ii) los demás que determine los propios concejos municipales en ejercicio de sus propias competencias constitucionales (numeral 3º).**

NIT.8000.915.94-4. Carrera 13 Calle 15 Esquina Barrio El Centro. Tels: 57 (8) 4353220. 4351488  
Línea Gratuita: [018000965505](tel:018000965505). [www.caqueta.gov.co](http://www.caqueta.gov.co). [contactenos@caqueta.gov.co](mailto:contactenos@caqueta.gov.co). [privada@caqueta.gov.co](mailto:privada@caqueta.gov.co)

Florencia – Caquetá  
Colombia



NIT: 8000.915.94-4  
DJ.11.1



*De esto modo se logra un equilibrio adecuado entre las potestades de configuración legal del Congreso de la República y el ámbito de autodeterminación que el Constituyente reservó a las entidades territoriales para la gestión de sus propios asuntos. 6. En todo caso, cabe recordar, como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>6</sup> y la doctrina de esta Sala<sup>7</sup> y lo pone de presente también el organismo consultante, que la función de los concejos municipales en esta materia no puede interpretarse de forma aislada y sin consideración a las competencias propias del legislador y de los alcaldes. Por tal razón no es una potestad absoluta (no puede abarcar todos los contratos que celebre el alcalde), sino referida exclusivamente a aquéllos contratos que excepcionalmente lo requieran por su importancia, cuantía o impacto local. En efecto, la atribución de los concejos municipales de señalar qué contratos deben someterse a su autorización tiene límites derivados (i) de la naturaleza jurídica administrativa de la función (en ningún caso legislativa); (ii) de las competencias privativas del Congreso de la República para expedir el estatuto general de contratación pública (artículo 150, inciso final, C.P.); y (iii) de las competencias propias de los alcaldes para celebrar los contratos necesarios para la ejecución del presupuesto y los planes locales de desarrollo e inversión, así como para asegurar la prestación eficiente y oportuna de los servicios a su cargo. Por otro lado, hay que señalar que ni la Constitución ni la ley obligan al concejo municipal a someter todos o algunos contratos en particular a su autorización; se trata de una facultad o atribución conferida a dicha corporación para que sea realizada en la medida en que así lo aconsejen criterios de excepcionalidad, razonabilidad y proporcionalidad. De modo que si un determinado concejo municipal no la ejerce porque no lo considera necesario, esa sola circunstancia no afecta la contratación local, pues el alcalde tiene su competencia propia para contratar y, por esa vía, ejecutar el presupuesto municipal y los planes de inversión y desarrollo locales. En este sentido la Corte Constitucional señaló: "Sin embargo, debe advertir esta Corporación que la atribución otorgada en la norma bajo estudio, siendo como es una función administrativa, sólo podrá ser ejercida por los Concejos con el alcance y las limitaciones propias de su naturaleza. Así, cualquier reglamentación efectuada por dichas Corporaciones, debe ser respetuosa del ámbito reservado constitucionalmente al Legislador, por lo cual no puede entrar a establecer procedimientos de selección, normas generales aplicables a los contratos, etc., puesto que ello forma parte del núcleo propio del Estatuto de Contratación (...) Por lo mismo, no podrán los Concejos, so pretexto de reglamentar el tema de las autorizaciones, extralimitarse en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha; dirección que corresponde al alcalde, en tanto jefe de la acción administrativa del municipio, de conformidad con el artículo 315-3 de la Carta (...) Asimismo, deberán tener en cuenta los concejos municipales que, en tanto función administrativa, la atribución que les confiere la norma que se analiza debe ser ejercida en forma razonable y proporcionada (...)”<sup>8</sup>*

NIT.8000.915.94-4. Carrera 13 Calle 15 Esquina Barrio El Centro. Tels: 57 (8) 4353220. 4351488  
Línea Gratuita: [018000965505](tel:018000965505). [www.caqueta.gov.co](http://www.caqueta.gov.co). [contactenos@caqueta.gov.co](mailto:contactenos@caqueta.gov.co). [privada@caqueta.gov.co](mailto:privada@caqueta.gov.co)

Florencia – Caquetá  
Colombia



NIT: 8000.915.94-4  
DJ.11.1



12

*Con base en lo anterior, esta Sala ya había precisado<sup>9</sup>, como ahora se reitera, que: (i) De conformidad con el Estatuto de Contratación y las normas orgánicas de presupuesto, los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos, representar legalmente al municipio y dirigir la actividad contractual de los mismos sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal, salvo para los casos excepcionales en que este último o la ley lo hayan señalado expresamente. (ii) Ni el artículo 313-3 de la Constitución Política, ni el artículo 32-3 de la Ley 136 de 1994 (que la Ley 1551 de 2012 conservó integralmente), facultan a los concejos municipales para someter a su autorización todos los contratos que celebre el alcalde. (iii) Para establecer el listado de contratos que requieren su autorización, los concejos municipales deben actuar con razonabilidad, proporcionalidad y transparencia, de modo que solo estén sometidos a ese trámite aquellos tipos contractuales que excepcionalmente lo ameriten por su importancia, cuantía o impacto en el desarrollo local. (iv) El acuerdo por medio del cual los concejos municipales establecen la lista de contratos que requieren su autorización tiene vigencia indefinida, salvo que el propio acuerdo señale lo contrario. En consecuencia, no es necesario que todos los años o al inicio de cada periodo de sesiones se vuelva a expedir un nuevo acuerdo sobre la materia. Ello claro está, sin perjuicio de la facultad natural de los concejos de modificar o adicionar sus acuerdos anteriores en cualquier momento. (v) La potestad que la Constitución Política y la ley le confieren a los concejos municipales es de naturaleza administrativa y, por tanto, no les permite “legislar” o expedir normas en materia contractual. La expresión “reglamentar la autorización al alcalde para contratar” del artículo 32-3 de la ley 136 de 1994 no abre la posibilidad de modificar o adicionar el Estatuto General de Contratación Pública (Ley 80 de 1993); tal expresión solo se refiere a la posibilidad de establecer el trámite interno -dentro del concejo- de la autorización solicitada por el alcalde en los casos en que ella sea necesaria (cómo se reparte internamente el estudio de la solicitud, su divulgación entre los concejales, la citación a sesiones para su discusión, la forma en que se desarrolla la deliberación y se adopta la decisión final, etc.). (vi) La inobservancia de los límites constitucionales y legales anotados, así como la obstrucción o interferencia injustificada de la función del alcalde para dirigir la actividad contractual del municipio, puede generar en los concejales responsabilidades disciplinarias, fiscales, patrimoniales y penales, según el caso. En síntesis, la atribución del concejo municipal de señalar qué contratos requerirán su autorización, está regido por un principio de excepcionalidad, según el cual, frente a la facultad general de contratación del alcalde municipal, solo estarán sujetos a un trámite de autorización previa aquellos contratos que determine la ley o que excepcionalmente establezca el concejo municipal cuando tenga razones suficientes para ello. Dicho de otro modo, que los contratos que celebra el alcalde requieran autorización del concejo municipal no es, ni puede ser, la regla general sino la excepción. De lo contrario se desdibujarían las competencias y responsabilidades que*

NIT.8000.915.94-4. Carrera 13 Calle 15 Esquina Barrio El Centro. Tels: 57 (8) 4353220. 4351488  
Línea Gratuita: [018000965505](tel:018000965505). [www.caqueta.gov.co](http://www.caqueta.gov.co). [contactenos@caqueta.gov.co](mailto:contactenos@caqueta.gov.co). [privada@caqueta.gov.co](mailto:privada@caqueta.gov.co)

Florencia – Caquetá  
Colombia



NIT: 8000.915.94-4  
DJ.11.1



13

*la Constitución y la ley también le asignan al jefe de la administración local en materia de ejecución presupuestal, prestación de servicios públicos y atención de las necesidades locales. Finalmente cabe señalar que el legislador podría, como sería incluso recomendable, desarrollar de manera detallada criterios adicionales a los ya señalados por la jurisprudencia, para garantizar así mayor uniformidad y coherencia en el ejercicio de la atribución constitucional de los concejos municipales a la que se ha hecho referencia.*

*Con base en lo anterior, 3, La Sala RESPONDE: "1. Con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1551 de 2012, ¿las únicas autorizaciones que debe impartir el concejo municipal al alcalde para contratar son las previstas en el parágrafo 4º del artículo 132 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la citada Ley 1551? 2. ¿O, por el contrario, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 numeral 3º de la Constitución Política y 32 numeral 3º de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012, el concejo municipal debe autorizar al alcalde para contratar tanto en los casos señalados por la corporación en el reglamento que expida para el efecto, como en los casos previstos expresamente en el parágrafo 4 del artículo 132 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012?" De conformidad con el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, requerirán autorización del concejo municipal: (i) los contratos señalados expresamente en la ley (parágrafo 4º) y (ii) los demás que, en los términos y con los límites señalados en este concepto, determinen excepcionalmente los concejos municipales en ejercicio de sus propias competencias (numeral 3º). Por tanto, los concejos municipales deberán respetar las competencias del Congreso de la República y las que la Constitución y la ley radican en los alcaldes como representantes legales y directores de la actividad contractual en su territorio, conforme a lo señalado en este Concepto.*

### *1. Problema jurídico.*

*De acuerdo con los antecedentes expuestos, la presente consulta se refiere a la autorización que según la Constitución Política deben dar las asambleas departamentales a los gobernadores para la celebración de contratos (artículo 300- 9 C.P). En particular, se consulta el alcance de la referida autorización y la posibilidad de hacer extensivos a nivel departamental los pronunciamientos que en esa misma materia han sido proferidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil para los municipios, especialmente en cuanto a que ese tipo de autorizaciones no*



NIT: 8000.915.94-4  
DJ.11.1



14

*tienen carácter absoluto y deben ser interpretadas en consonancia con las competencias asignadas a otras autoridades de la entidad territorial.*

*Aun cuando la consulta no lo menciona, la Sala llama la atención sobre el hecho de que el artículo 300-9 de la Constitución Política no solamente tiene su paralelo en el artículo 313-3 superior (atribuciones de los concejos municipales), sino también en el artículo 150-9 de la misma Carta, el cual establece que corresponderá al Congreso "9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales". Esta precisión es importante porque permite tener como referentes de esta consulta lo señalado tanto para municipios como para el Gobierno Nacional.*

*En este orden, la Sala revisará: (i) el artículo 150-9 de la Constitución Política y el alcance de la autorización del Congreso al Gobierno para celebrar contratos; (ii) el artículo 313-3 Superior y la doctrina de la Sala sobre la autorización de los concejos municipales a los alcaldes para contratar; (iii) el alcance del artículo 300-9 de la Constitución Política; y (iv) la respuesta a los interrogantes planteados.*

*2. El artículo 150-9 de la Constitución Política y la autorización del Congreso de la República al Gobierno para celebrar contratos.*

*2.1. Los tipos de autorizaciones para contratar previstos en la Constitución Política: carácter excepcional de la autorización del artículo 150-9 Superior.*

*En el orden nacional existen tres normas de la Constitución Política que resultan especialmente relevantes en esta materia:*

*— El artículo 150-9, según el cual corresponde al Congreso "conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales".*

*— El artículo 150-14 que le asigna al Congreso la función de "aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de evidente necesidad nacional, hubiere celebrado el Presidente de la República, con particulares, compañías o entidades públicas, sin autorización previa".*



GOBERNACIÓN DE  
CAQUETA

NIT: 8000.915.94-4  
DJ.11.1



15

— *El último inciso del artículo 150 de la Constitución Política, conforme al cual “compete al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional” (se resalta).*

*A partir de estas disposiciones la Corte Constitucional ha diferenciado tres tipos de autorizaciones diferentes para contratar:*

*“En conclusión, el constituyente distinguió las nociones de autorización previa general (artículo 150 inciso final), autorización previa especial (artículo 150.9), y aprobación posterior (artículo 150.14) de los contratos, a la luz de la Carta de 1991” (2).*

*Frente a cada una de estas autorizaciones, la jurisprudencia ha hecho a su vez las siguientes precisiones:*

*a. Autorización general para contratar. Corresponde a la parte final del artículo 150 C.P y se desarrolla en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993). Se extiende a todas las entidades del Estado a las que se aplica dicho estatuto (3) y es:*

*“general, impersonal, no individualizada para la celebración de un contrato cuyo objeto sea la satisfacción de las necesidades del funcionamiento del servicio bajo ciertas condiciones” (4).*

*Según la Corte Constitucional esta autorización general para contratar se relaciona con la Ley Orgánica de Presupuesto, la cual “fija la capacidad de todos los entes estatales para contratar” (5) (artículo 352 C.P.), y tiene importancia porque:*

*“(…) permite que no sea necesario contar con una norma especial expedida por una corporación pública cada vez que se pretenda celebrar un contrato por parte de alguna de las entidades u organismos a que hace referencia la citada ley” (6) (se resalta).*

*b. Autorización especial y previa. Regulada en el artículo 150-9 de la Constitución Política, tiene paralelo, precisamente, en los artículos 300-9 y 313-*



NIT: 8000.915.94-4  
DJ.11.1



16

*3 que son objeto de análisis. Aclara la jurisprudencia que lo dispuesto en el artículo 150-9 no comporta la necesidad de una nueva autorización general para contratar, pues solo es exigible en los casos especiales en que el legislador lo prevea expresamente:*

*“Ahora bien, la gran amplitud y generalidad de los términos empleados por la norma superior en comento, entre ellos los de autorizaciones, celebración de contratos y enajenación de bienes nacionales, y por lo mismo su ambigüedad, ha llevado a esta corporación a aclarar el sentido que a esas expresiones debe atribuirse, a los efectos previstos en la referida norma constitucional.*

*(...) en la referida Sentencia C-086 de 1995 esta corporación explicó que la autorización especial de que trata el numeral 9° del artículo 150 superior deberá tramitarse solo en aquellos casos en que la misma ley así lo exija, ya que la Constitución de 1991, pese a haber mantenido ese mecanismo, se abstuvo de regular en qué hipótesis aquel sería necesario. Así las cosas, ha explicado la Corte, que la autorización legislativa requerida para la celebración de contratos es en general la que resulta del último inciso de ese artículo 150, que ya ha sido dada por el Congreso mediante la expedición de la Ley 80 de 1993 y sus normas complementarias, a partir de lo cual no podría entenderse que el Gobierno debe solicitar ni el Congreso expedir, una específica ley de carácter autorizatorio cada vez que el primero busque llevar a cabo alguna de esas operaciones, como sería la celebración de un específico contrato, la enajenación de un determinado activo perteneciente a la Nación, etc.”<sup>(7)</sup> (se resalta).*

*Por tanto, la forma amplia y general en que está redactado el artículo 150-9 de la Constitución Política (como lo están los artículos 300-9 y 313-3 sobre cuyo alcance se consulta) no permite entender que todos los contratos del Gobierno Nacional deban ser aprobados nuevamente por el Congreso de la República, ya que con ese fin ha sido expedido el Estatuto General de Contratación Pública.*

*Se trata en consecuencia de una autorización “previa excepcional”<sup>(8)</sup> para casos especiales fijados por la propia ley, con la clara restricción de que el Congreso de la República no puede “convertir en regla general el requisito de autorizaciones expresas (CP, artículo 150-9)”<sup>(9)</sup> y que mediante “una ley de autorizaciones el*



GOBERNACIÓN DE  
CAQUETA  
NIT: 8000.915.94-4  
DJ.11.1



17

*Congreso solamente debe expresar su consentimiento o desacuerdo frente a un contrato, pero no está facultado para ordenar su celebración” (10) .*

*c. Una especial y posterior (artículo 150-14 C.P.). Solo opera en casos excepcionales de evidente necesidad nacional y no tiene paralelo en los niveles departamental o municipal.*

*En síntesis, sobre la forma en que se armonizan los diferentes tipos de autorizaciones para contratar previstos en la Constitución, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:*

*“Así, un primer tipo de autorización está dada en virtud del inciso final del artículo 150 de la Carta, de carácter amplio y referida al estatuto general de la contratación; en segundo lugar están las autorizaciones concretas para celebrar ciertos contratos específicos, a las cuales hacen referencia los artículos 150-9 y 154 de la Constitución, que son precisamente las que requieren de la iniciativa o del aval del Gobierno para su validez; y finalmente, existen las autorizaciones posteriores mediante las cuales el Congreso convalida un contrato que, por razones de urgencia o necesidad, fue suscrito por el Gobierno sin la previa autorización del Legislador (CP., artículo 150 -14)” (11) .*

## *2.2. Conclusiones relevantes para la presente consulta.*

*De lo señalado hasta ahora resulta especialmente relevante para la presente consulta lo indicado en relación con los dos primeros tipos de autorizaciones revisados: la autorización previa general para contratar derivada de la parte final del artículo 150 y la autorización previa y excepcional del artículo 150-9, que es la que encuentra su paralelo en los artículos 300-9 (objeto de consulta) y 313-3 (revisado en conceptos anteriores). El tercer tipo de autorización (especial y posterior) no está prevista para los departamentos y municipios y no es objeto de consulta, por lo que no es necesario detenerse en ella.*

*En particular, por su importancia para el asunto analizado, la Sala considera necesario retener:*



GOBERNACIÓN DE  
CAQUETA

NIT: 8000.915.94-4  
DJ.11.1



18

*(i) La función del Estatuto General de Contratación Pública como norma que contiene la autorización general requerida por las entidades estatales para contratar, incluidas las descentralizadas territorialmente y por servicios.*

*Esta autorización general, derivada de la parte final del artículo 150 de la Constitución Política, impide considerar que el Gobierno Nacional, los gobernadores o los alcaldes requieren una nueva o periódica autorización general de las corporaciones de elección popular (Congreso de la República, asambleas departamentales y concejos municipales, respectivamente) para contratar.*

*(ii) El carácter excepcional (solo para los casos en que se exija expresamente) de la autorización para contratar a que hace referencia el artículo 150-9 de la Constitución Política. Trasladado ese mismo carácter a las normas territoriales equivalentes (artículos 300-9 y 313-3 C.P.), permitirá concluir, como ya se ha hecho por esta Sala para los municipios<sup>(12)</sup> y se verá en relación con los departamentos, que los alcaldes y gobernadores solo deben solicitar autorización de los concejos municipales y de las asambleas departamentales, respectivamente, cuando la ley así lo disponga.*

*3. La doctrina de la Sala de Consulta en relación con la autorización de concejos municipales a los alcaldes para celebrar contratos.*

*El mismo problema jurídico que ahora se consulta a nivel departamental, ha sido revisado por la Sala con base en lo que establecen para los municipios los artículos 313-3 de la Constitución Política —cuando dispone que corresponderá a los concejos municipales “3) Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponde al concejo”—, y 38 de la Ley 136 de 1994, que señala:*

*“ART. 32<sup>(13)</sup>.—Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes: (...)*

*3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.*



NIT: 8000.915.94-4  
DJ.11.1



(...) *PAR. 4º —De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:*

- 1. Contratación de empréstitos.*
- 2. Contratos que comprometan vigencias futuras.*
- 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.*
- 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.*
- 5. Concesiones.*
- 6. Las demás que determine la ley” (se resalta).*

*Con la misma lógica argumentativa utilizada por la Corte Constitucional al estudiar el artículo 150-9 de la Constitución Política (infra, 2.1), la Sala de Consulta aclaró el alcance de la autorización que deben dar los concejos municipales al alcalde para contratar de acuerdo con el artículo 313-3 Superior. En sus conceptos 2215 de 2014 y 2230 y 2238 de 2015<sup>(14)</sup> precisó de manera particular lo siguiente:*

*a. La potestad de los concejos municipales no puede ser interpretada de manera aislada y sin consideración a las competencias de los alcaldes y a la autorización para contratar que les da la Ley 80 de 1993. El verdadero sentido del artículo 313-3 de la Constitución Política solo se logra a partir de una lectura sistemática de las normas constitucionales y legales que regulan las competencias tanto de los concejos municipales como de los alcaldes, en consonancia con las normas de contratación pública y presupuestales, y con los principios de la función administrativa. Entre todas estas disposiciones debe operar un principio de articulación y no de exclusión o anulación.*

*La Sala advirtió especialmente que de conformidad con el Estatuto de Contratación Pública y las normas orgánicas de presupuesto, el alcalde ha sido autorizado por el legislador para contratar y representar legalmente al*



GOBERNACIÓN DE  
CAQUETA

NIT 8000.915.94-4  
DJ.111



20

*municipio <sup>(15)</sup>, de modo que la función constitucional de los concejos municipales no puede anular las competencias de los alcaldes o permitir una intromisión indebida en ellas.*

*b. El alcance de la expresión “autorizar al alcalde para contratar” debe atender también la diferente naturaleza de las funciones que cumplen los concejos municipales y los alcaldes. Así, mientras los primeros son corporaciones públicas de representación popular que como tal ejercen un papel de planeación, reglamentación y control político a nivel local, los segundos son órganos ejecutores, responsables de la realización de los presupuestos, la prestación efectiva de los servicios públicos y la satisfacción de las necesidades locales. Por tanto, no cabría una interpretación que desdibujara ese reparto funcional y convirtiera la corporación local en un órgano permanente de ejecución de la contratación municipal.*

*c. Las corporaciones públicas de elección popular no pueden intervenir en los procesos de contratación. Como se recordó en Concepto 2230 de 2015, el artículo 25-11 de la Ley 80*

#### **Tribunal Administrativo Cundinamarca**

Sentencia

**TAD-CUN-SIII-00445-2006**

Caso

**ACCIÓN DE NULIDAD CONTRA ACUERDO No. 02 DE MARZO DE 2006 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ANTOIO DEL TEQUENDAMA**

Hechos relevantes

**ACUERDO NÚMERO 02 DE 2006 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Autorízase a la Alcaldesa Municipal para firmar convenios y contratos con organizaciones internacionales, gobiernos extranjeros y embajadas, gobiernos departamentales y nacionales, entidades públicas y privadas y demás convenios y contratos a que haya lugar para el cabal cumplimiento de los programas contemplados en el

NIT.8000.915.94-4. Carrera 13 Calle 15 Esquina Barrio El Centro. Tels: 57 (8) 4353220. 4351488  
Línea Gratuita: 018000965505. [www.caqueta.gov.co](http://www.caqueta.gov.co). [contactenos@caqueta.gov.co](mailto:contactenos@caqueta.gov.co). [privada@caqueta.gov.co](mailto:privada@caqueta.gov.co)

Florencia – Caquetá  
Colombia

Presupuesto General vigente que regulan la contratación pública, el presupuesto y la Constitución Nacional.

Problema Jurídico

**?Puede un Consejo Municipal preferir un Acuerdo mediante el cual se faculte a la Alcaldesa Municipal para celebrar todos los contratos para la buena marcha de la administración pública territorial?**

**Regla ampliada**

**Autonomía de la contratación estatal:** "(...) Efectuadas las anteriores

consideraciones, la Sala, a manera de conclusión, hace las siguientes precisiones en relación con el asunto objeto de análisis: a) La habilitación de contratación para los órganos que componen la administración pública nacional y territorial, deviene directamente del estatuto general de contratación pública para los municipios, en la ley 80 de 1993. b) Existen determinados contratos que requieren de autorización previa del órgano de representación popular territorial para su correspondiente celebración, tales como la negociación de empréstitos. c) Es posible que en el margen de autonomía que confirió el constituyente a las entidades territoriales, los concejos municipales aprueben y señalen eventos específicos en los cuales el ejecutivo territorial (alcalde municipal), debe contar con autorización previa para la celebración del respectivo contrato, dicha facultad es excepcional, y debe ser ejercida dentro del marco trazado por el constituyente dentro de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, sin que, con tales reglamentaciones, se pueda invadir la órbita de competencia del legislador, eso significa que no se pueden alterar los procedimientos de selección y los requisitos de contratación fijados, de manera general, en la ley 80 de 1993 y demás normas complementarias (decreto 111 de 1996). d) Así las cosas, el concejo municipal puede actuar con cierto margen de autonomía en el señalamiento de los eventos en que el alcalde municipal debe contar con autorización previa de la corporación de elección popular, pero solamente para celebrar determinados negocios jurídicos." **Facultades de los consejos municipales frente a los procesos de contratación:** "En ese contexto, la Sala llega a las siguientes conclusiones: 1- Los concejos municipales, en ejercicio de la función consagrada en el artículo 313 constitucional, están facultados para establecer el procedimiento interno que se deberá seguir ante estos para la



NIT: 8000915.94-4  
DI.11.1

22

22



NIT: 8000.915.94-4  
D/11.1

obtención de autorización por parte de los alcaldes para la celebración de los contratos, los criterios a seguir para otorgarla, así como los casos en que dicha autorización es necesaria. 2- Los concejos sólo podrán intervenir en los procesos de contratación en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación, de conformidad con lo previsto en los artículos 313 numeral 3 de la Constitución Política y 25-11 de la ley 80 de 1993. 4- Cuando quiera que el concejo señale o sugiera al alcalde que deba tener en cuenta en la contratación elementos esenciales de sus funciones, ya que la selección del contratista, la determinación del precio o valor y el objeto en forma específica, corresponden a funciones administrativas del ejecutivo municipal, salvo casos especiales.

5- Los concejos no están facultados para autorizar al alcalde para celebrar contratos sin formalidades plenas determinando su cuantía, ya que esa potestad de autorización sólo es necesaria para los casos especiales previstos en la Constitución y la ley. 6- Los concejos no están facultados para autorizar al alcalde para celebrar contratos con formalidades plenas determinando su cuantía, ya que ésta es de reserva legal.

7- Los concejos están facultados para autorizar al alcalde para celebrar convenios interadministrativos, siempre que tales facultades sean de carácter general, es decir, sin especificar el contrato ni la escogencia de la entidad con la que se debe contratar."

### Razones de la decisión

"Con fundamento en el análisis del marco normativo y jurisprudencial sobre la materia, así como el contenido y alcance del numeral 3 del artículo 313 de la Carta Política, la Sala decretará fundadas la observaciones esbozadas por la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Cundinamarca en contra del artículo 1º del acuerdo No. 02 de 2006 del Concejo Municipal de San Antonio del Tequendama, con apoyo en el siguiente razonamiento: 1) El artículo 1º del citado acuerdo establece: Autorízase a la Alcaldesa

Municipal, para firmar convenios y contratos con organizaciones internacionales, gobiernos extranjeros y embajadas, gobiernos departamentales y nacionales, entidades públicas y privadas y demás convenios y contratos a que haya lugar, para el cabal cumplimiento de los programas contemplados en el Presupuesto General Vigentes que regulan la contratación pública, el presupuesto y la Constitución Nacional. Esta orden contraviene el numeral 3 del artículo 41 de la ley 136 de 1994, según el cual, está prohibido a los concejos intervenir en asuntos que no sean de su competencia, y tal permisión, a todas luces, constituye una intromisión en los asuntos que forman parte de la órbita de la competencia funcional del alcalde, en cuanto a procesos de contratación se refiere, dado que, conforme al literal b) numeral 3) del artículo 11 de la ley 80 de 1993, la competencia para la celebración de convenios y contratos, en general, es del jefe de la respectiva entidad, para el caso de las municipalidades, es el respectivo alcalde. Los concejos sólo están facultados para intervenir en los procesos de contratación en lo referido con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 313 numeral 3 de la Constitución Política y 25-11 de la ley 80 de 1993. En consecuencia, para la Sala, no existe duda de que el concejo municipal de San Antonio del Tequendama desbordó la esfera de sus funciones al autorizar al alcalde en el acuerdo objeto de observación la celebración de los contratos de conformidad con el numeral 3º del Artículo 313 de la Carta Política, cuando es lo cierto que, en aplicación del principio de economía establecido en el artículo 25 de la ley 80 de 1993 que debe regir en todos los procesos contractuales, no es factible jurídicamente que la entidad edilicia intervenga en tales procesos, salvo en el evento de solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación. El mandatario local tiene autonomía e independencia para la celebración de contratos estatales, para lo cual deberá actuar con sujeción estricta de los principios que informan y rigen la contratación pública en Colombia. El Concejo Municipal de San Antonio del Tequendama, so pretexto de reglamentar el tema de las autorizaciones, no puede extralimitarse en sus funciones, en relación con la actividad contractual, toda vez que el alcalde como jefe de la acción administrativa del municipio tiene dicha atribución."



NIT. 8000.915.94-4  
01.11.1

NIT.8000.915.94-4, Carrera 13 Calle 15 Esquina Barrio El Centro, Tels: 57 (8) 4353220, 4351488  
línea gratuita: 018000965505, www.cauqueta.gov.co,contactenos@cauqueta.gov.co,privada@cauqueta.gov.co  
Florencia - Cauquetá  
Colombia

23



NIT: 8000.915.94-4  
DJ.11.1



24

De acuerdo con lo expuesto anteriormente se puede concluir lo siguiente:

Un Consejo Municipal no puede proferir un Acuerdo mediante el cual se faculta a la Alcaldesa Municipal para celebrar todos los contratos para la buena marcha de la administración pública territorial, porque:

1. Esta orden contraviene el numeral 3 del artículo 41 de la ley 136 de 1994, según el cual, está prohibido a los concejos intervenir en asuntos que no sean de su competencia.
2. En cuanto a procesos de contratación se refiere, dado que, conforme al literal b) numeral 3) del artículo 11 de la ley 80 de 1993, la competencia para la celebración de convenios y contratos, en general, es del jefe de la respectiva entidad, para el caso de las municipalidades, es el respectivo alcalde.
3. Los concejos sólo están facultados para intervenir en los procesos de contratación en lo referido con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación.

Con fundamento en lo anterior debe declararse la nulidad del acto acusado por cuanto adolecen del vicio de falsa motivación, toda vez que en la aprobación del mismo no se atendieron los requisitos de que trata la normativa aplicable para la autorización excepcional a los alcaldes, para contratar.

25



GOBERNACIÓN DE  
CAQUETÁ

NIT: 8000.915.94-4  
DJ.11.1



### PRUEBAS

Solicito al Honorable Tribunal, tener en cuenta la siguiente prueba documental.

- Acuerdo Municipal No. 003 del 25 de enero de 2020 *"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES AL SEÑOR AÑCALDE DE SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ. PARA CELEBRAR CONVENIOS Y/O CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES Y/O NO GUBERNAMENTALES, MUNICIPALES, DEPARTAMENTALES NACIONALES, Y/O INTERNACIONALES. "con sus soportes.*
- Copia Decreto de delegación No 000195 del 29 de febrero de 2020.
- Copia del Acta de Delegación No 009 del 29 de febrero de 2020.

### ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

+

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la sede de la Gobernación del Caquetá, situada en la calle 15, carrera 13 esquina, en la ciudad de Florencia.



GOBERNACIÓN DE  
CAQUETÁ

NIT. 8000.915.94-4  
DJ.11.1



De los señores Magistrados,

**HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZON**

Secretario Delegatario con funciones administrativas del Gobernador del  
Departamento del Caquetá

Vo. Bo. Olga Patricia Vega Cedeño  
Asesora Despacho Gobernador  
Departamento Jurídico

Radicado V: 001951  
Radicado I: 000064  
Copia: N/A  
Anexo: folios  
Proyecto: Karol Cañas Parra – Contratista Asesor  
Contrato de Prestación de Servicio Profesionales No. 2020000016 del 22/01/2020



GOBERNACIÓN DE  
**CAQUETÁ**  
NIT: 8000.915.94-4  
DG-10



DECRETO No. 000195  
( 29 FEB 2020 )

*Por medio del cual se delegan funciones Administrativas de Gobernador del Departamento del Caquetá en un Secretario de Despacho"*

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el artículo 211 de la Constitución Política y en la Ley 489 de 1998, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 000195 del 29 FEB 2020 se autorizó una comisión al señor **ARNULFO GASCA TRUJILLO** Gobernador del Departamento de Caquetá, identificado con cédula de ciudadanía No.17.626.998 de Florencia Caquetá, los días 02, 03 y 04 de marzo 2020, para participar en los Diálogos Populares en San Juan de Lozada del municipio de San Vicente del Caguán.

Que con fundamento en el artículo 106 de la Ley 136 de 1994, artículo 34 del Decreto 1950 de 1973 y el artículo 93 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se establece la posibilidad de delegar a uno de los Secretarios de Despacho de algunas de las funciones de Gobernador del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** Deléguese al Abogado **HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.658.572 de Florencia - Caquetá, quien se desempeña como Secretario de Gobierno Departamental, durante los 02, 03 y 04 de marzo 2020, con las siguientes funciones:

- Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos y las Ordenanzas.

- Dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.
- Presentar oportunamente a la Asamblea Departamental los proyectos de Ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos.
- Fomentar, de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del Departamento, que no correspondan a la Nación y a los Municipios.
- Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia los proyectos de Ordenanza, o sancionarlos y promulgarlos.
- Revisar los actos de los Concejos municipales y de los alcaldes y por motivo de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.
- Convocar a la Asamblea Departamental a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para lo cual fue convocada.
- Llevar la vocería del Departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación de conformidad con la ley.
- Solicitar informes a las Alcaldías municipales, evaluar los resultados de la gestión en función de Plan de Desarrollo Departamental y proponer los ajustes que estime convenientes.
- Cumplir y ejecutar el Plan de Desarrollo Departamental y hacer la evaluación y los ajustes que sean necesarios previa consulta y concertación con las fuerzas vivas del Departamento y las autoridades nacionales y locales.
- Solicita informes periódicos a las Entidades Descentralizadas del orden nacional, con presencia en el Departamento, sobre los planes, programas y proyectos que desarrollen, evaluar los resultados de las acciones en función del Plan de Desarrollo Departamental y proponer las acciones pertinentes.
- Presidir y participar en los comités, juntas o consejos de los cuales haga parte por norma legal.



GOBERNACIÓN DE  
**CAQUETÁ**  
NIT: 8000.915.94-4  
DG-10



000195

- Las demás que señale la Constitución, las Leyes y las Ordenanzas.

**Artículo 2º.** La presente delegación terminará el día 04 de marzo de 2020 o hasta que haga presencia el titular.

**Artículo 3º.** Una vez culminada la presente delegación, el delegado deberá rendir un informe por escrito al Gobernador del Departamento del Caquetá acerca de la tarea desempeñada.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**ARNULFO GASCA TRUJILLO**  
Gobernador del Departamento del Caquetá

V.B. Olga Patricia Vega Cedeño, Asesora Departamento Jurídico  
Revisó: María Cielo Serrano Palacio, Jefe de Oficina Recursos Humanos  
Transcriptor: Tatiana Caldera



GOBERNACIÓN DE  
**CAQUETÁ**  
NIT: 8000.915.94-4  
DG-10



29  
29

ACTA DE DELEGACIÓN No. 009

FECHA: 29 FEB 2020

En la ciudad de Florencia, se presentó al Despacho del Señor Gobernador del Departamento del Caquetá, el Abogado HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZON, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.658.572 de Florencia - Caquetá, quien se desempeña como Secretario Gobierno Departamental, con el fin de asumir las funciones como Secretario Delegatario con Funciones Administrativas de Gobernador los días los 02, 03 y 04 de marzo 2020, de conformidad con lo estipulado en el Decreto No. 111795 del 29 FEB 2020.

Prestó juramento ordenado por el Artículo 122 de la Constitución Política. Manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZON  
Posesionado

ARNULFO GASCA TRUJILLO  
Gobernador de Caquetá

MARÍA CIELO SERRANO PALACIO  
Jefe de Oficina Recursos Humanos

V.B. Olga Patricia Vega Cedeño, Asesora Departamento Jurídico  
Revisó María Cielo Serrano Palacio, Jefe de Oficina Recursos Humanos  
Transcriptor Tatiana Calderón



30  
30

## ACUERDO N°003

(25 DE ENERO DE 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES AL SEÑOR ALCALDE DE SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETA, PARA CELEBRAR CONVENIOS Y/O CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES Y/O NO GUBERNAMENTALES, MUNICIPALES, DEPARTAMENTALES, NACIONALES Y/O INTERNACIONALES"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETA, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales, en especial las conferidas en el Artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, Decreto 1333 de 1986, ley 1551 de 2012, la Ley 388 de 1997, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios y demás normas complementarias y,

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 313 numeral 3º de la Constitución Política dispone que corresponde a los Concejos Municipales autorizar al Alcalde para celebrar contratos y ejercer pro-tempore precisas funciones de las que corresponde al Concejo.

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, en el numeral 3º expresa que le corresponde al Alcalde dirigir la acción Administrativa del Municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que es obligación legal del Ejecutivo Municipal, cumplir con los fines del Estado, y para cumplir con los mismos es necesario entre otros, CELEBRAR CONVENIOS Y/O CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS, ENTIDADES GUBERNAMENTALES Y/O NO GUBERNAMENTALES, DEPARTAMENTALES, NACIONALES Y/O INTERNACIONALES".

Que el artículo 3º de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 6º de la Ley 1551 de 2012, que en síntesis establece que al municipio le corresponden las funciones de: Administrar los asuntos municipales, ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal, promover el mejoramiento social de sus habitantes y solucionar la necesidades básicas insatisfechas, para este caso en materia de vivienda, ya sea directa o en concurrencia, complementariedad, subsidiariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la nación.

Dirección	CRA 4 No. 4-60 Centro de Convivencia segundo piso	Proyectó	IVAN ANDRES PEREZ
Sitio web	concejo@sanvicentodelcaguan-caqueta.gov.co	Elaboró	IVAN ANDRES PEREZ
Teléfono	098-4644103	Revisó	
Email	Concejo @sanvicentodelcaguan-caqueta.gov.co	Aprobó	



## ACUERDO N°003

(25 DE ENERO DE 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES AL SEÑOR ALCALDE DE SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETA, PARA CELEBRAR CONVENIOS Y/O CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES Y/O NO GUBERNAMENTALES, MUNICIPALES, DEPARTAMENTALES, NACIONALES Y/O INTERNACIONALES”

Que el Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 reglamenta la autorización al Alcalde para contratar señalando los casos en que se requiere autorización previa del Concejo Municipal.

Que la Ley 80 de 1993 en el artículo 2º ordinal A, incluyó a los municipios como entidades estatales que deben cumplir con el régimen contractual y asignó la competencia para la celebración de contratos en este nivel a los Alcaldes en calidad de representantes de los municipios (art.11. ord. b). Además, en el artículo 25 numeral 11, al desarrollar el principio de economía en la contratación, reitera que los Concejos Municipales autorizarán a los alcaldes para la celebración de contratos, y en lo referente a contratos con personas naturales y/o jurídicas está reglamentado por el Estatuto de Contratación Pública.

Que según lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 Parágrafo 4º. “De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal deberá decidir sobre la autorización al Alcalde para contratar en los siguientes casos: 1. Contratación de Empréstitos. 2. Contratos que comprometan vigencias futuras. 3. Enajenación y compra de bienes inmuebles. 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes. 5. Concesiones. 6. Las demás que determine la Ley.

Que los proyectos de inversión viabilizados por las entidades gubernamentales y/o no gubernamentales adscritas al sistema nacional de cofinanciación deben perfeccionarse a través de la celebración de convenios o contratos.

Que dentro de los requisitos que exigen los Ministerios del Gobierno Nacional, para dar inicio a la legalización de convenios de apoyo y los respectivos desembolsos o giros, la Alcaldía municipal debe presentar copia del acto administrativo mediante el cual se autoriza al representante legal para contratar, vigente a la presentación de los diferentes proyectos.

Que si bien es cierto, no es obligatoria la solicitud de autorización del Concejo Municipal para firmar convenios interadministrativos según el parágrafo 4 del artículo 18 de la Ley

Dirección	CRA.4 No.4-60 Centro de Convivencia segundo piso	Proyectó	JUAN ANDRES PEREZ
Sitio web	concejo@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co	Elaboró	JUAN ANDRES PEREZ
Teléfono	098-4644103	Revisó	
Email	Concejo@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co	Aprobó	



31

## ACUERDO N° 003

(25 DE ENERO DE 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES AL SEÑOR ALCALDE DE SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETA, PARA CELEBRAR CONVENIOS Y/O CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES Y/O NO GUBERNAMENTALES, MUNICIPALES, DEPARTAMENTALES, NACIONALES Y/O INTERNACIONALES”

1551 de 2012; es tradición de los Ministerios y Entidades Nacionales, Departamentales y Territoriales, solicitar el acto administrativo por el cual se autoriza al Alcalde Municipal para contratar.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

### ACUERDA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar al señor Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá para suscribir los convenios interadministrativos y/o contratos con personas naturales y/o jurídicas, entidades gubernamentales y/o no gubernamentales, municipales, departamentales, nacionales y/o internacionales.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las facultades concedidas en el presente Acuerdo se otorgan a partir de la fecha de su sanción hasta el 30 de abril de 2020

**PARAGRAFO:** Al termino de las presentes facultades se deberá presentar un informe al honorable concejo Municipal de parte de la administración municipal donde relacione todas las acciones y trámites administrativos realizados con las facultades concedidas en presente acuerdo municipal.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dirección	CRA 4 No. 4-60 Centro de Convivencia segundo piso	Proyectó	IVAN ANDRES PEREZ
Sitio web	concejo@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co	Elaboró	IVAN ANDRES PEREZ
Teléfono	098-4644103	Revisó	
Email	Concejo @sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co	Aprobó	



**ACUERDO N°003**

(25 DE ENERO DE 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES AL SEÑOR ALCALDE DE SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETA, PARA CELEBRAR CONVENIOS Y/O CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES Y/O NO GUBERNAMENTALES, MUNICIPALES, DEPARTAMENTALES, NACIONALES Y/O INTERNACIONALES”

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en el Concejo Municipal de San Vicente del Caguan – Caquetá, a los a los veinte y cinco (25) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).

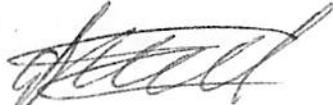
MESA DIRECTIVA CONCEJO MUNICIPAL



JOSE ALIRIO TUNJANO ORTIZ  
 Presidente Concejo Municipal



ADDOLFO OSORIO GASPAR  
 1er. Vicepresidente concejo Mpal



ELENA PEREZ HUEJE  
 2do. Vicepresidente concejo Mpal

Dirección	CRA.4 No.4-60 Centro de Convivencia segundo piso	Proyectó	IVAN ANDRES PEREZ
Sitio web	concejo@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co	Elaboró	IVAN ANDRES PEREZ
Teléfono	098-4644103	Revisó	
Email	Concejo @sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co	Aprobó	



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
EMISORA COLOMBIA ESTEREO SAN VICENTE CAGUAN

Fecha: 04 Febrero 2020

SUBOFICIAL DIRECTOR DE LA EMISORA DE SANTA VICENTE DEL CAGUAN

**CERTIFICA:**

Que a través de la emisora **COLOMBIA ESTEREO DEL EJÉRCITO NACIONAL, EN LA CIUDAD DE SANTA MARTA**, Dial 99.1 se transmitieron las cuñas radiales de acuerdos Municipales Alcaldía San Vicente del Caguán, con las siguientes especificaciones:

Se emiten las siguientes piezas para el municipio de San Vicente del Caguán, y veredas aledañas.

EMISIONES FECHA: desde el 31 Enero 2020 al 04 Febrero de 2020.

- Acuerdo Municipal No. 001, 002, 003,004.

Para constancia se firma en Santa Vicente del Caguán Departamento de Caquetá a los días 04 del mes de febrero 2020.

Cordialmente,

**COLOMBIA  
ESTEREO 99.1 FM**

Sargento Viceprimero. **PUENTES CASTELLANOS LEONARDO**  
CC. 13873228  
Director Emisora Colombia Estéreo 99.1 San Vicente Caguán



HEROES BICENTENARIO  
**EJCK**  
AVANZANDO POR COLOMBIA  
Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Fe en la Causa  
Calle 5 N° 3-11 – Barrio Hernández  
Cel 311 2399072 email emisorasancicentedeleguan@yahoo.es





## ACUERDO N°003

(25 DE ENERO DE 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES AL SEÑOR ALCALDE DE SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETA, PARA CELEBRAR CONVENIOS Y/O CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES Y/O NO GUBERNAMENTALES, MUNICIPALES, DEPARTAMENTALES, NACIONALES Y/O INTERNACIONALES”

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
 DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

### CERTIFICA

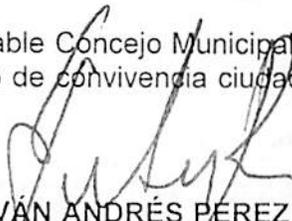
**QUE;** Se fija hoy, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), en cartelera y lugar público del centro de convivencia y cultura ciudadana, y se desfija el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

### ACUERDO N° 003 DEL 25 DE ENERO DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES AL SEÑOR ALCALDE DE SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETA, PARA CELEBRAR CONVENIOS Y/O CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES Y/O NO GUBERNAMENTALES, MUNICIPALES, DEPARTAMENTALES, NACIONALES Y/O INTERNACIONALES”

La presente se expide en cumplimiento al artículo 27 de la Ley 136 de 1994.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de San Vicente del Caguán, ubicado en el segundo piso del centro de convivencia ciudadana, a los treinta y uno (31) días del mes de enero de 2020

  
**IVÁN ANDRÉS PÉREZ MEDINA**  
 Secretario Del Concejo Municipal

Dirección	CRA.4 No.4-60 Centro de Convivencia segundo piso	Proyectó	IVÁN ANDRÉS PÉREZ
Sitio web	concejo@sanvicentedelcaguán-caqueta.gov.co	Elaboró	IVÁN ANDRÉS PÉREZ
Teléfono	098-4644103	Revisó	
Email	Concejo @sanvicentedelcaguán-caqueta.gov.co	Aprobó	



## ACUERDO N°003

(25 DE ENERO DE 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES AL SEÑOR ALCALDE DE SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETA, PARA CELEBRAR CONVENIOS Y/O CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES Y/O NO GUBERNAMENTALES, MUNICIPALES, DEPARTAMENTALES, NACIONALES Y/O INTERNACIONALES"

### LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

San Vicente del Caguán – Caquetá, 25 enero de 2020

El presente acuerdo fue presentado por el señor JULIAN ALFREDO PERDOMO LOSADA, en su calidad de alcalde municipal, el día quince (15) de Enero del año dos mil veinte (2020). Pasa al despacho del señor Presidente, informándole que se estudió y aprobó en dos debates en días diferentes así;

PRIMER DEBATE : 22 enero de 2020  
SEGUNDO DEBATE : 25 enero de 2020

Provea – IVÁN ANDRÉS PÉREZ MEDINA  
Secretario Concejo Municipal

### LA PRESIDENCIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

San Vicente del Caguán – Caquetá, 25 enero de 2020

Visto el informe de secretaria que antecede, envíese al Despacho del señor ALCALDE MUNICIPAL para su respectiva Sanción del acuerdo N°003 de enero de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES AL SEÑOR ALCALDE DE SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETA, PARA CELEBRAR CONVENIOS Y/O CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES Y/O NO GUBERNAMENTALES, MUNICIPALES, DEPARTAMENTALES, NACIONALES Y/O INTERNACIONALES"

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

JOSE ALIRIO TUNJANO ORTIZ  
Presidente Concejo Municipal

IVÁN ANDRÉS PÉREZ MEDINA  
Secretaria Concejo Municipal

Dirección	CRA.4 No.4-60 Centro de Convivencia segundo piso	Proyectó	IVAN ANDRES PEREZ
Sitio web	concejo@sanvicentedelcaguán-caqueta.gov.co	Elaboró	IVAN ANDRES PEREZ
Teléfono	098-4644103	Revisó	
Email	Concejo@sanvicentedelcaguán-caqueta.gov.co	Aprobó	



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** San Vicente del Caguán – Caquetá, enero 30 de 2020, en la fecha se recibe del Honorable Concejo Municipal el Acuerdo Municipal No.003 del 25 de enero de 2020 “Por medio del cual se conceden facultades al señor Alcalde de San Vicente del Caguán – Caquetá, para celebrar Convenios y/o Contratos con Personas Naturales y/o Jurídicas Entidades Gubernamentales y/o no Gubernamentales, Municipales, Departamentales, Nacionales y/o Internacionales”. Pasa al Despacho del Alcalde, para lo de su cargo.

**CARMENZA RODRIGUEZ HERRERA**  
Secretaria.

**SANCIONADO**

San Vicente del Caguán – Caquetá, 31 de enero de 2020

**Acuerdo Municipal No.003 del 25 de enero de 2020** “Por medio del cual se conceden facultades al señor Alcalde de San Vicente del Caguán – Caquetá, para celebrar Convenios y/o Contratos con Personas Naturales y/o Jurídicas Entidades Gubernamentales y/o no Gubernamentales, Municipales, Departamentales, Nacionales y/o Internacionales”.

Provea,

**CÚMPLASE:**

Alcalde,

**JULIAN ALFREDO PERDOMO LOSADA**  
Alcalde Municipal.

*“Juntos Marcamos la Diferencia!”*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

34

Fecha: 09/mar./2020 3:24:02pm Oficina de Apoyo - Florencia - Caquetá Página 1 \*\*\*

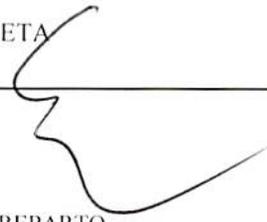
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

REPARTIDO AL DESPACHO DESPACHO PRIMERO TRIB.ADTIVO

GRUPO	EXEQUIBILIDAD	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
15		001	16115	09/mar./2020

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
800091594-4	GOBERNACION DEL CAQUETA		01 ***
SD113418	ACUERDO MUNICIPAL NO. 003 DEL 25 ENERO DE 2020		01 ***
800095785-2	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN	CAQUETA	02 ***

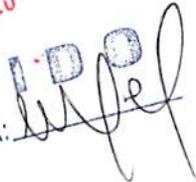
OBSERVACIONES:  
C-04-OJ01X04  
egomezb



אחראי על תחילת ההליכה נרפ"ק יוקל

FUNCIONARIO DE REPARTO



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL CAQUETA  
10 MAR 2020  
RECIBIDO  
HORA 28:00 FIRMA: 



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

35  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL CAQUETÁ

**RADICACION: 18001-23-31-000-2020-00043-00**

**FECHA DE RECIBIDO:** 10/03/2020  
**NATURALEZA:** REVISION DE LEGALIDAD  
**PRESENTADO POR:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
**FECHA DE REPARTO:** 9/03/2020

OTROS DOCUMENTOS ()  
COPIAS PARA TRASLADO ()  
COPIAS PARA EL ARCHIVO ()

**OBSERVACIONES:** INGRESA AL DESPACHO DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR EL EXPEDIENTE, PARA RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA. CONSTA DE 1 CUADERNO CON 35 FOLIOS + 2 TRASLADOS.



FARY BARAJAS RAMÓN

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veinte (20)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>18001-23-31-000-2020-00043-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REVISIÓN DE ACUERDO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>GOBERNADOR DEL CAQUETÁ</b>
<b>ACUERDO REVISADO:</b>	<b>ACUERDO No. 003 DEL 25 ENERO DE 2020 - MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN</b>

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez**

Seria del caso avocar el conocimiento del medio de control de la referencia, sin embargo, revisados los documentos que acompañan la solicitud de revisión de legalidad, observa el Despacho que no se allegó la constancia de recibido del Acuerdo No. 003 del 25 de enero de 2020, de San Vicente del Caguan, por parte del Gobernador del Caquetá, necesaria para verificar la oportunidad en la presentación del medio de control, conforme las previsiones del artículo 119 del Decreto 1333 de 1986; así como las constancias de recibido de las comunicaciones enviadas al Alcalde, al Presidente del Concejo y al Personero del municipio de San Vicente del Caguan – Caquetá, mediante las cuales se les hizo entrega de copia del escrito que contiene las observaciones, conforme la exigencia del Artículo 120 del Decreto 1333 de 1986. En consecuencia, para poder dar trámite a la solicitud requiérase al señor Gobernador del Departamento del Caquetá, para que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue copia de los mencionados documentos.

**CÚMPLASE.**

El Magistrado,



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**



Planilla 53.

11 MAR 2020

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SECRETARIA

Florencia, 11 de marzo de 2020  
Oficio No. 581

Señor  
ARNULFO GASCA  
Gobernador del Caquetá  
Ciudad.

Radicación: 18001-23-31-000-2020-00043-00  
Acción: REVISIÓN DE LEGALIDAD  
Accionante: GOBERNADOR DEL CAQUETÁ  
Acuerdo revisado: ACUERDO No. 003 DEL 25 DE ENERO DE 2020 – MUNICIPIO  
DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN

En cumplimiento a lo ordenado en auto de la fecha proferido en el expediente de la referencia, comedidamente me permito REQUERIRLE, para que en el término de dos (2) días siguientes al recibo del presente oficio, allegue copia de la constancia de recibido del Acuerdo No. 003 del 25 de enero de 2020 de San Vicente del Caguán, necesaria para verificar la oportunidad en la presentación del medio de control, conforme las previsiones del artículo 119 del Decreto 1333 de 1986; así como las constancias de recibo de las comunicaciones enviadas al Alcalde, al Presidente del Concejo y al Personero del municipio de San Vicente del Caguán, mediante las cuales se les hizo entrega de copia del escrito que contiene las observaciones conforme le exigencia del artículo 120 del Decreto en cita.

Atentamente,

CLAUDIA GARCÍA LEIVA  
Secretaria



# Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1, sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

1 of 1



## Guía No. RA252802538CO

Fecha de Envío: 11/03/2020 18:57:24

Tipo de Servicio: CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA

Cantidad:	1	Peso:	200.00	Valor:	5200.00	Orden de servicio:	13369162
-----------	---	-------	--------	--------	---------	--------------------	----------

### Datos del Remitente:

Nombre: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - FLORENCIA      Ciudad: FLORENCIA\_CAQUETA      Departamento: CAQUETA

Dirección: Carrera 6 No 5-30 Edificio Protta      Teléfono:

### Datos del Destinatario:

Nombre: ARNULFO GASCA TRUJILLO - GOBERNADOR DEL CAQUETA -581      Ciudad: FLORENCIA\_CAQUETA      Departamento: CAQUETA

Dirección: CL 15 KR 13 ESQUINA - GOBERNACION DEL CAQUETA      Teléfono:

Carta asociada:      Código envío paquete:      Quien Recibe:      Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
11/03/2020 06:57 PM	PO.FLORENCIA	Admitido	
12/03/2020 06:01 PM	PO.FLORENCIA	Entregado	
12/03/2020 09:26 PM	PO.FLORENCIA	Digitalizado	



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

**Servicios Postales Nacionales S.A.**

**Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9  
Licencia de Correo / Licencia de Mensajería: 0 A 5 kg / Licencia de Transporte



RA252802538CO

CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA  
Centro Operativo: PO.FLORENCIA Fecha Pre-Admisión: 11/03/2020 15:21:27  
Orden de servicio: 13389182

4005 470	<b>Remitente</b> Nombre/ Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - FLORENCIA Dirección: Carrera 8 No 5-30 Edificio Prota NIT/C.C.T:1800093818 Referencia: Teléfono: Código Postal: Ciudad: FLORENCIA, CAQUETA Depto: CAQUETA Código Operativo: 4005000		<b>Causal Devoluciones:</b> RE Rehusado C1 C2 Cerrado NE No existe N1 N2 No contactado NS No reside FA Fallecido NR No reclamado AC Apartado Clausurado DE Desconocido EV Fuerza Mayor Dirección errata		4005 000
	<b>Destinatario</b> Nombre/ Razón Social: ARNULFO GASCA TRUJILLO - GOBERNADOR DEL CAQUETA Dirección: CL 15 KR 13 ESQUINA - GOBERNACION DEL CAQUETA Tel: Código Postal: 180001408 Código Operativo: Ciudad: FLORENCIA, CAQUETA Depto: CAQUETA		Firma nombre y apellido de quien recibe: VERÓNICA GONZÁLEZ RECEPCION CORRESPONDENCIA C.C. Tel: Hora: 10:35		
<b>Valores</b> Peso Físico(gms): 200 Peso Volumétrico(gms): 0 Peso Facturado(gms): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200		Dice Contener: Observaciones del cliente: RECIBIDO POR: HORA: FECHA: BOJOS		Fecha de entrega: 09 MAR 2020 Distribuidor: 12 MAR 2020 C.C.: Gestión de entrega: 1er 2do	



40050004005470RA252802538CO

Ferney Ramos  
C.C. 17.643.078

Principal Bogotá D.C. Calle 26 # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com Linea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000. No. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014. No. Lic. Rem. Mensajería Expresa 001557 de 8 septiembre del 2013. El usuario debe asegurarse que fue consultado del contenido que encuentra publicado en la página web 4-72, tendrá sus datos personales para probar la entrega del envío. Para verificar algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911  
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Linea Bogotá: (57-1) 472 2005  
Linea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Tribunal Administrativo del Caquetá

Florencia, 2 de julio de 2019  
**Oficio No. 917**

Señor  
**ARNULFO GASCA**  
Gobernador del Caquetá  
Ciudad

**REF: RADICACIÓN : 18-001-23- 31- 001 - 2020- 00043 - 00**  
**ACTOR : GOBERNADOR DEL CAQUETÁ**  
**DEMANDADO : ACUERDO NO. 003 DEL 25 DE ENERO**  
**DE 2020 - MUNICIPIO DE SAN VICENTE**  
**DEL CAGUÁN**  
**ACCIÓN : REVISIÓN DE LEGALIDAD**

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha dado respuesta al oficio No. 581 de fecha 11 de marzo del presente año, mediante el cual se solicitó informar lo siguiente:

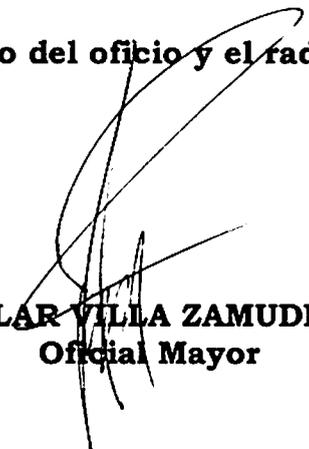
“se sirva allegar copia de la constancia de recibido del Acuerdo No. 003 del 25 de enero de 2020 de San Vicente del Caguán, necesaria para verificar la oportunidad en la presentación del medio de control, conforme las previsiones del artículo 119 del Decreto 1333 de 1986; así como las constancias de recibido de las comunicaciones enviadas al Alcalde, al Presidente del Concejo y al Personero del municipio de San Vicente del Caguán, mediante las cuales les hizo entrega de copia del escrito que contiene las observaciones conforme la exigencia del artículo 120 del Decreto en cita”

Procedo REITERARLO POR SEGUNDA VEZ lo solicitado, para que lo alleguen en el término de **dos (2) días**, contados a partir del día siguiente del recibo de la presente comunicación.

**El incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones contempladas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.**

**Al contestar cite el número del oficio y el radicado del proceso.**

Cordialmente,

  
**PILAR VILLA ZAMUDIO**  
Oficial Mayor

41

## REQUERIMIENTO ACUERDO SAN VICENTE DEL CAGUAN

Karol Cañas <abogakarol@gmail.com>

Lun 30/03/2020 9:57 AM

Para: Soporte Tecnico Del Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stectadmincaq@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

REQUERIMIENTO TRIBUNAL 20200330\_09370432.pdf;

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

Ciudad

En atención al requerimiento hecho por el despacho y radicado en ventanilla Única de la Gobernación el día jueves 12 de marzo de 2020, me permito enviar información solicitada.

Haciendo la aclaración de que la misma iba a ser allegada el día lunes 16 de marzo teniendo en cuenta el plazo de Dos (2) días otorgado por el Tribunal, sin embargo el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante acuerdo PCSJA20-11518, acordó la suspensión de términos a partir del día 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020, suspensión que se prorrogó posteriormente.

Con el respeto acostumbrado.

KAROL DIANELLY CAÑAS PARRA  
ABOGADO ASESOR GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN  
NIT. 800095785-2



Nº 00486

100 –  
San Vicente del Caguán, 05 de febrero de 2020

Doctor  
**ANCIZAR MARIN CORREA**  
Secretario de Planeación Departamental  
Calle 15 Carrera 13 Esquina  
[Contactenos@caqueta.gov.co](mailto:Contactenos@caqueta.gov.co)  
Edificio Gobernación  
Florencia Caquetá

 <b>GOBERNACION DEL CAQUETÁ</b>		
VENTANILLA UNICA DE REGISTRO INFODOCS		
<b>RADICADO</b>	<b>FECHA Y HORA</b>	<b>ANEXOS</b>
001951	2020/02/07 10:37	99
<b>FUNCIONARIO QUE RECIBE</b>		
MILLER GONGORA CAICEDO		

Asunto: Remisión Acuerdos Municipales

Cordial Saludo:

Para su conocimiento y demás fines, adjunto me permito remitirle en oficial y dos copias con su respectiva publicación, los acuerdos que a continuación relaciono:

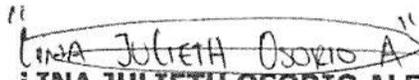
**Acuerdo Municipal No.001 del 25 de enero de 2020** "Por medio del cual se crean unos rubros presupuestales y se efectúa una adición al presupuesto de Ingresos, Gastos e Inversiones del Municipio de San Vicente del Caguán, Vigencia Fiscal 2020".

**Acuerdo Municipal No.002 del 25 de enero de 2020** "Por medio del cual se modifica el parágrafo del artículo primero del acuerdo No. 027 del 28 de noviembre de 2016 – por medio del cual se conceden facultades al señor Alcalde para modificar la destinación del uso del suelo a un predio del Municipio de San Vicente el Caguán y se dictan otras disposiciones".

**Acuerdo Municipal No.003 del 25 de enero de 2020** "Por medio del cual se conceden facultades al señor Alcalde de San Vicente del Caguán – Caquetá, para celebrar Convenios y/o Contratos con Personas Naturales y/o Jurídicas Entidades Gubernamentales y/o no Gubernamentales, Municipales, Departamentales, Nacionales y/o Internacionales".

**Acuerdo Municipal No.004 del 25 de enero de 2020** "Por medio del cual se adopta lo dispuesto en los artículos 119 y 126 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 para los Procesos Administrativos Tributarios y no Tributarios de la Administración Municipal".

Atentamente,

  
**LINA JULIETH OSORIO ALFONSO**  
Alcaldesa Encargada  
Decreto Municipal No.022 del 04-02-2020

  
2020  
07 FEB 2020

Anexo: Noventa y nueve (99) folios, en tres ejemplares con 7,8, 8 y 10 páginas cada uno

**"Juntos Marcamos la Diferencia!"**

<b>Dirección</b>	Calle 4 No. 4 – 65 Esquina	<b>Proyectó</b>	Carmenza Rodríguez Herrera
<b>Sitio web</b>	<a href="http://sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co">sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co</a>	<b>Elaboró</b>	Carmenza Rodríguez Herrera
<b>Teléfono</b>	098/4644757	<b>Revisó</b>	Julián Perdomo Lozada
<b>Email</b>	<a href="mailto:contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co">contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co</a>	<b>Aprobó</b>	Julián Perdomo Lozada

GOBERNACION DEL CAQUETÁ  
VENTANILLA UNICA  
RECEPCION CORRESPONDENCIA

  
GOBERNACION DE  
CAQUETÁ  
NIT: 800.091.594-  
DG-11.



RECIBIDO POR: \_\_\_\_\_  
RADI: \_\_\_\_\_  
70 MAR 2020

Doctora  
JESSICA LORENA CHICA FLORIANO  
Personera Municipal San Vicente del Caguan - Caquetá  
Calle 4 N° 4 - 65 Esquina, Palacio Municipal - Barrio Centro  
San Vicente del Caguan, Caquetá.

 GOBERNACION DEL CAQUETÁ		
- VENTANILLA UNICA DE REGISTRO INFODOCS		
SALIDA	FECHA Y HORA	ANEXOS
001474	2020/03/09 16:19	25
FUNCIONARIO QUE DESPACHA		
ELBER ALMARIO		

Asunto: Remisión examen de Legalidad.

En atención al asunto, me permito remitirle copia de la solicitud de examen de legalidad del acuerdo municipal No. 003 del 25 de enero de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES AL SEÑOR ALCALDE DE SAN VICENTE DEL CAGUAN - CAQUETÁ. PARA CELEBRAR CONVENIOS Y/O CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES Y/O NO GUBERNAMENTALES, MUNICIPALES, DEPARTAMENTALES NACIONALES, Y/O INTERNACIONALES." del municipio de San Vicente del caguan - Caquetá, el cual consta en Veinticinco (25) folios para su conocimiento y fines pertinentes.

Lo anterior, para dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986.

Atentamente,

  
OLGA PATRICIA VEGA CEDEÑO  
Asesora Despacho de Gobernador  
Departamento Jurídico

Radicado RV: NA  
RI: NA  
Anexo: 25 folios.  
Copia: N/A  
Proyecto y Elaboró: KAROL CAÑAS PARRA- Abogada  
Contrato de P.S. No 202000016 del 22 de enero de 2020

Línea gratuita 018000965505 Teléfonos (57+8) 4353220 – 4357512  
Email: contactenos@caqueta.gov.co – ofi\_juridica@caqueta.gov.co  
Calle 15 Carrera 13 Esquina – Florencia (Caquetá)  
www.caqueta.gov.co

GOBERNACION DEL CAQUETÁ  
VENTANILLA UNICA  
RECEPCION CORRESPONDENCIA

  
GOBERNACION DE  
CAQUETÁ  
NIT: 800.091.594-4  
DG-11.



RECIBIDO POR: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
10 MAR 2020

Doctor  
**JOSE ALIRIO TUNJANO ORTIZ**  
Presidente  
Concejo Municipal de San Vicente del Caguan - Caquetá.  
Cra. 4 No 4 – 60 Centro de Convivencia 2 piso  
San Vicente del Caguan, Caquetá.

GOBERNACION DEL CAQUETÁ		
VENTANILLA UNICA DE REGISTRO INFOODCS		
SALIDA	FECHA Y HORA	ANEXOS
001474	2020/03/09 16:19	25
FUNCIONARIO QUE DESPACHA		
ELBER ALMARIO		

Asunto: Remisión examen de Legalidad.

En atención al asunto, muy respetuosamente me permito remitirle copia de la solicitud de examen de legalidad del acuerdo municipal No. 003 del 25 de enero de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES AL SEÑOR AÑCALDE DE SAN VICENTE DEL CAGUAN - CAQUETÁ. PARA CELEBRAR CONVENIOS Y/O CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES Y/O NO GUBERNAMENTALES, MUNICIPALES, DEPARTAMENTALES NACIONALES, Y/O INTERNACIONALES." del municipio de San Vicente del caguan - Caquetá, el cual consta en Veinticinco (25) folios para su conocimiento y fines pertinentes.

Lo anterior, para dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986.

Atentamente,  
  
**OLGA PATRICIA VEGA CEDEÑO**  
Asesora Despache de Gobernador  
Departamento Jurídico

Radicado RV: NA  
RI: NA  
Anexo: 25 Folios.  
Copia: N/A  
Proyecto y Elabora: KAROL CAÑAS PARRA- Abogada *Karol*  
Contrato de P.S. No 2020000016 del 22 de enero de 2020



GOBERNACIÓN DE  
CAQUETÁ  
NIT: 800.091.594-4  
DG-11.

GOBERNACION DEL CAQUETA  
VENTANILLA UNICA  
RECEPCION CORRESPONDENCIA



10 MAR 2020

Doctor  
**JULIAN ALFREDO LOSADA**  
Alcalde Municipal San Vicente del Caguan  
Calle 4 No 4 – 65 Esquina  
San Vicente del Caguan, Caquetá.

 <b>GOBERNACION DEL CAQUETÁ</b>		
VENTANILLA UNICA DE REGISTRO INFODOCS		
<b>SALIDA</b>	<b>FECHA Y HORA</b>	<b>ANEXOS</b>
001474	2020/03/09 16:19	25
<b>FUNCIONARIO QUE DESPACHA</b>		
ELBER ALMARIO		

Asunto: Remisión examen de Legalidad.

En atención al asunto, me permito remitirle copia de la solicitud de examen de legalidad del acuerdo municipal No. 003 del 25 de enero de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES AL SEÑOR ALCALDE DE SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ. PARA CELEBRAR CONVENIOS Y/O CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES Y/O NO GUBERNAMENTALES, MUNICIPALES, DEPARTAMENTALES NACIONALES, Y/O INTERNACIONALES." del municipio de San Vicente del caguan - Caquetá, el cual consta en Veinticinco (25) folios para su conocimiento y fines pertinentes.

Lo anterior, para dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986.

Atentamente



**OLGA PATRICIA VEGA CEDENO**  
Asesora Despacho de Gobernador  
Departamento Jurídico

Radicado RV: NA  
Ri: NA  
Anexo: 25 Folios.  
Copia: N/A  
Proyecto y Elabora: KAROL CAÑAS PARRA – Abogada *Karolc.*  
Contrato de P.S. No 202000016 del 22 de enero de 2020

Línea gratuita 018000965505 Teléfonos (57+8) 4353220 – 4357512  
Email: contactenos@caqueta.gov.co – ofi\_juridica@caqueta.gov.co  
Calle 15 Carrera 13 Esquina – Florencia (Caquetá)  
www.caqueta.gov.co



44

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, 6 de julio de 2020. En la fecha ingreso el presente proceso al Despacho informando que se ha recaudado la prueba decretada mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020 (f. 36 del cuaderno principal). Días inhábiles 14 y 15 de marzo, 4 y 5 de julio de esta anualidad, por ser sábado y domingo; con ocasión de la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión que se fue prologando mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-1156720 hasta el 30 de junio de esta anualidad, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, el expediente consta de 1 cuaderno con 44 folios y 2 traslados. CONSTE.

  
PILAR VILLA ZAMUDIO  
Oficial Mayor

Rad. 2020-00043-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 18001-23-31-000-2020-00043-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REVISIÓN DE ACUERDO  
**ACTOR:** GOBERNADOR DEL CAQUETÁ  
**ACUERDO REVISADO:** ACUERDO No. 003 DEL 25 ENERO DE 2020 – MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

**Auto interlocutorio No.:** 011.

Una vez allegados los documentos requeridos al Señor Gobernador del Departamento, procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos exigidos en el Decreto 1333 de 1986, para avocar conocimiento del señalado acuerdo municipal:, y a proveer en consecuencia.

## CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y Competencia:

El Tribunal es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 151 y 156 del CPACA, pues se trata de observaciones formuladas por el Gobernador del Departamento respecto de la legalidad del Acuerdo No. 003 del 25 de enero de 2020, emitido por el Concejo Municipal de San Vicente del Caguán<sup>1</sup>.

### 2. Oportunidad para remitir el acuerdo:

De conformidad con el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, la remisión de acuerdos municipales en estos casos debe hacerse dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que haya recibido el acuerdo. En el sub judice el Señor Gobernador recibió el acuerdo el 7 de febrero de 2020, por lo que en principio tenía hasta el 7 de marzo para remitirlo; sin embargo, como quiera que el 21 de febrero no hubo atención al público por paro judicial, el plazo se extendió hasta el nueve de marzo, fecha en la que se recibió la solicitud de revisión.

### 4. Legitimación y Capacidad:

El Señor Gobernador, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, se encuentra facultado para promover el control de que aquí se trata.

---

<sup>1</sup> mediante el cual “se conceden facultades al señor alcalde de san vicente del caguan – caquetá, para celebrar convenios y/o contratos con personas naturales y/o jurídicas entidades gubernamentales y/o no gubernamentales, municipales, departamentales, nacionales y/o internacionales ” (sic).

Por otra parte, quien promueve la actuación (el Señor Secretario de Gobierno Departamental) tenía delegadas funciones administrativas de Gobernador. Por tanto, obró en ejercicio de la debida capacidad jurídica.

#### **5. Aspectos de forma:**

Estudiado el escrito contentivo de las observaciones formuladas por el Secretario de Gobierno delegatario con funciones administrativas de Gobernador del departamento del Caquetá al Acuerdo municipal objeto de revisión, se observa que cumple con lo señalado en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del C.C.A., que corresponden a los del 162 del CPACA: contiene: i) lo que se pretende, expresado de forma clara y por separado; ii) los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iii) los fundamentos de derecho y el concepto de violación que sustentan sus pretensiones, y iv) la enunciación y aporte de las pruebas que pretende hacer valer dentro del trámite.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de la referencia cumple con los requisitos mínimos exigidos para su trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓCASE** el conocimiento del Acuerdo No. 003 del 25 de enero de 2020, emitido por el Concejo Municipal de San Vicente del Caguán.

**SEGUNDO: FÍJESE** en lista el texto de la solicitud por el término de diez (10) días, para los efectos del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

**TERCERO: OFÍCIESE** nuevamente al Gobernador del Departamento del Caquetá, para que se sirva allegar en el término de la distancia copia de las constancias de recibido de las comunicaciones enviadas al Alcalde, al Presidente del Concejo y al Personero del municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá, mediante las cuales se les hizo entrega de copia del escrito que contiene las observaciones, conforme a la exigencia del Artículo 120 del Decreto 1333 de 1986.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



**NÉSTOR ARTURO MENDEZ PÉREZ**

Correo: Secretaria General X Concejo Municipal De San X +

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGJiMjczJE5LWUxYmEtNGE0MS05MDg1LWE1M2lxMzJkOGY3Z

Outlook Buscar Secretaria Gener..

Imprimir Cancelar

### NOTIFICACIÓN ESTADO No. 54 DESPACHO PRIMERO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Secretaría General Tribunal Administrativo - Caqueta - Florencia <sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co>  
Mar 14/07/2020 12:11 PM

Para: projudadm25@procuraduria.gov.co <projudadm25@procuraduria.gov.co>; molier@procuraduria.gov.co <molier@procuraduria.gov.co>; norberto alonso cruz florez <qytnotificaciones@qytabogados.com>; ofi\_juridica@caqueta.gov.co <ofi\_juridica@caqueta.gov.co>; abogadortizmartinez@gmail.com <abogadortizmartinez@gmail.com>; lumega@topmail.com <lumega@topmail.com>

4 archivos adjuntos (1 MB)  
ESTADO No. 54.pdf; AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO 2020-00111-01 (1).pdf; Auto avoca conocimiento 2020-00043-00 (1).pdf; AUTO DECLARA IMPEDIMENTO 2020-00046-00.pdf;

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

#### ENVÍO ESTADO No.054 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2020

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio del dos mil veinte (2020). En la fecha envió copia del Estado oral No. 054 al igual que de los autos que se notifican, emanados del Despacho Primero de la Corporación, que se encuentran en la página de la Rama Judicial y que corresponden a los siguientes procesos:

- 2020-00111-01
- 2020-00043-00
- 2019-00046-00

Atentamente,

12:12 p. m.  
14/07/2020



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

### CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Radicación: 18001-23-33-000-2020-00043-00  
Acción: Revisión de legalidad  
Demandante: Gobernador del Caquetá  
Acuerdo revisado: Acuerdo No. 003 del 25 de enero de 2020 –  
Municipio de San Vicente del Caguán

M. P.: Néstor Arturo Méndez Pérez

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020). El viernes 17 del mes y año que avanza, a última hora hábil, quedó debidamente ejecutoriado el auto de fecha 13 de julio de 2020. Inhábiles los días 18, 19 y 20 de los corrientes, por ser sábado, domingo y festivo. En la fecha se fija el proceso en lista No. 28 por el término de diez (10) días, para los efectos del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, que puede consultarse a través de la página web del Tribunal Administrativo del Caquetá.

**CLAUDIA GARCÍA LEIVA**  
**Secretaria**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
FLORENCIA**

**FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO - ORALIDAD**

**TRASLADO No. 28**

**FECHA: 21 DE JULIO DE 2020**

**PAGINA No. 1**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>PONENTE</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TIPO DE TRASLADO</b>	<b>FECHA INICIAL</b>	<b>FECHA FINAL</b>
18-001-23-33-000-2020-00043-00	REVISION DE LEGALIDAD	DR. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ	GOBERNADOR DEL CAQUETÁ	ACUERDO No. 003 DEL 25 DE ENERO DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN	TRASLADO DE LA DEMANDA	21/07/2020	3/08/2020

**CLAUDIA GARCÍA LEIVA**  
Secretaria